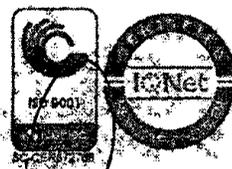




ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA  
 Empresa Social del Estado  
 NIT. 891.901.158-4



Tuluá, Valle del Cauca, Junio 14 de 2019.

DOCTOR  
**RAMON GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
 JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA.  
 E.S.D

JUNIO 127/19



DEMANDANTE	MARLY FERNANDA HOYOS HOYOS
DEMANDANDO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E Y OTROS
RADICACION	2019-050
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

**FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.316.651 de la Ciudad de Honda (Tolima), obrando en mi calidad de Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA, Empresa Social del Estado, nombrado mediante Decreto 0010-24-1392 del 13 de octubre del 2016, Acta de Posesión No. 2016-429 del 24 de octubre de 2016 entidad identificada con el Nit 891.901.158-4, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA**, mayor de edad vecino de Cali, identificado con Cedula de Ciudadanía No.94.512.090 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 128.825 del C.S de la J, para que en nombre de la entidad que represento defienda los intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para retirar anexos, recibir, transigir, desistir, conciliar conforme a las directrices dadas por el Comité, sustituir y reasumir, renunciar y en general, realizar todas las actuaciones tendientes a la representación de los intereses de la entidad que represento en los términos del artículo 77º del CGP.

Atentamente,

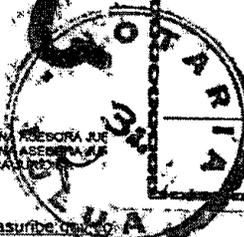
**FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA**  
 C.C. No. 14.316.651 expedida en Honda  
 E.S.E. Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá  
 Representante Legal.

Acepto,

**MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA**  
 C.C. 94.512.090 de Cali  
 T.P. 128.825 del C.S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE TULUA (V)  
 DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
 Ante el Despacho de la Notaria Tercera del Circulo de Tuluá (Valle), hoy 14/06/2019 a las 17:32  
 el memorial va dirigido a:  
 INTERESADO  
 presentado personalmente por:  
**FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA**  
 Quien se identificó con documento de identidad:  
 "71A5428317D615445"  
 C.C. 14.318.651

CAMLO BUSTAMANTE ALVAREZ  
 NOTARIO DEL CIRCULO DE TULUA  
 Calle 29 No. 24-10 - Tel. (2) 225 87 74  
 notaria3.ata@supermariado.gov.co



PROYECTO :  
 ELABORADO :  
 REVISOR :

LINA MARCELA GALINDO GARCIA - PROFESIONAL DE APOYO/OFICINA ASESORA JUR  
 LINA MARCELA GALINDO GARCIA - PROFESIONAL DE APOYO/OFICINA ASESORA JUR  
 SANDRA PATRICIA BONILLA - AUXILIAR JURIDICA/OFICINA ASESORA JUR

WEB: www.hospitalomasuribe.gov.co  
 gerencia@hospitalomasuribe.gov.co  
 Calle 27, Carrera 39 Esquina, CP 763021 PBX 231777.  
 Tuluá, Valle del Cauca, Colombia

Santiago de Cali, junio de 2019

**DOCTOR  
RAMON GONZALES GONZALES  
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO GUADALAJARA DE BUGA  
E.S.D**

<b>DEMANDANTE</b>	MARLY FERNANDA HOYOS HOYOS Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E., DE TULUA VALLE  ASMET SALUD ESS EPS-S
<b>RADICACIÓN</b>	2019-00050-00

**MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con Cedula de Ciudadanía No 94.512.090 de Cali, abogado en ejercicio portador de la T.P. 128.825 del C.S de la J, obrando en mi calidad de apoderado del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA (VALLE) E.S.E.** Representado Legalmente por el Doctor **FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con Cedula de Ciudadanía No 14.316.651 de Honda (Tolima) según poder que adjunto, por medio de la presente procedo a dar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** NO ME CONSTA, toda vez que no se allega ni el acta de conciliación ni la sentencia judicial mediante la cual se declara la unión marital de hecho, **ES CIERTO**, así consta en la historia clínica.

**SEGUNDO:** **ES CIERTO**, así consta en la historia clínica.

**TERCERO:** **ES CIERTO**, así consta en la historia clínica.

**CUARTO:** NO ME CONSTA, toda vez que, en dichos procedimientos no interviene el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL URIBE URIBE de Tuluá, Valle.**

**QUINTO:** **ES CIERTO**, así consta en la historia clínica.

**SEXTO:** **ES PARCIALMENTE CIERTO**, dichos procedimientos fueron realizados por el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL URIBE URIBE, NO ES CIERTO, NO CONSTA EN LA HISTORIA CLINICA.**

**SEPTIMO:** **NO ES CIERTO**, toda vez que, si existe nota operatoria en la que constan varias especificaciones las cuales afirma el demandado no existen.

**OCTAVO:** **NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE**, toda vez que, las afirmaciones de la parte demandante constituyen apreciaciones subjetivas sobre la atención prestada en el **HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE de Tuluá, Valle.**

**NOVENO:** **ES CIERTO**, así consta en la historia.

**DECIMO:** **NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE;** toda vez que constituyen apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

En cuanto al caso específico que se presenta en el escrito de la demanda, los elementos de la responsabilidad se presentan de la siguiente manera:

- A. **RELACIÓN CON EL HECHO:** El hecho del HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE se reduce a prestar asistencia médica a un paciente que lo necesita, esta circunstancia *per se* no es una circunstancia fáctica dañina, ya que, como tal, las consecuencias que el demandante enuncia son producto de la prestación del servicio, fueron informados como posibles consecuencias al momento de realizar una intervención de tan alto riesgo como es la práctica de un legrado uterino, tal como consta en el consentimiento informado, la paciente accedió a la práctica sabiendo de los riesgos.
- B. **RELACIÓN CON EL DAÑO ANTIJURÍDICO:** Al no existir un hecho reprochable del HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE, del mismo modo no hay daño antijurídico que lo vincule, toda vez que en esas condiciones solo existiría un daño antijurídico, pero no de tipo administrativo, entre tanto no puede probarse, o si quiera decirse, que sea provocado por la atención medica brindada por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE, ya que dicha antijuridicidad solo es compatible para con las personas naturales, cuyo régimen de responsabilidad es el previsto en el artículo 2341 y 2343 del código civil, régimen acertado para la determinación de responsabilidad del daño causado al Sra. MARLY FERNANDA HOYOS HOYOS debiéndose incoar las acciones pertinentes para la declaratoria de responsabilidad por la vía de la jurisdicción ordinaria.
- C. **TÍTULO DE IMPUTACIÓN:** La imputación de hecho no vincularía al hecho con el daño antijurídico, pues el diagnóstico y la atención médica brindada por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE, no es la causa directa del daño antijurídico, toda vez que como se explicó en el punto anterior, el daño se produjo como consecuencia del riesgo al practicar una intervención del alto riesgo, debemos tener en cuenta que la practica medica es una ciencia de medio y no de resultado, toda vez que, cuando un paciente ingresa a un centro médico, se garantiza actuar con todo el cuidado y atención para prestar el mejor servicio posible, tal como lo hizo el HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE, mas no se puede garantizar la efectividad de todos los procedimientos realizados, ya que, existen procedimientos tales como el practicado, en los cuales la atención oportuna, eficiente y cuidadosa no aseguran el éxito de un procedimiento con un riesgo tan alto, siendo aún más riesgoso el procedimiento por los antecedentes que ya presentaba la paciente al ingreso al hospital TOMAS URIBE URIBE. En cuanto a la imputación jurídica, ésta es equivocada, pues al no existir un hecho reprochable de la administración, a pesar de que se intente acudir a un régimen especial de responsabilidad estatal, concebido como "*responsabilidad médica*", esta no puede predicarse de la actuación administrativa, toda vez que, como se ha indicado en acápite anteriores esta deberá dirigirse contra otro sujeto, como lo es quien en verdad ocasionó el daño, que en su caso puede ser una persona natural o jurídica, de indeterminada rama, o bien adscrita a alguna entidad territorial o a un particular, y que sin embargo desligaría a la entidad que en mi calidad de apoderado represento, pues ellos permitiría concluir que no existe responsabilidad en el hecho.
- D. **NEXO DE CAUSALIDAD:** Al encontrarnos en un ordenamiento jurídico que solo reconoce como causa la obtenida de aplicar la "causalidad adecuada", el análisis que se encamina en la excepción consiste en determinar que la actuación del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE, no fue la causa para provocar la pérdida de la oportunidad y lesiones presentadas en la señora MARLY FERNANDA HOYOS.

**DECIMO PRIMERO:** NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, toda vez que, son afirmaciones subjetivas de la parte demandante.

**DECIMO SEGUNDO:** ES CIERTO, así consta en la historia clínica.

**DECIMO TERCERO:** ES CIERTO, se remite a la paciente a una entidad de tercer nivel en virtud del interés por la protección del derecho fundamental a la vida.

**DECIMO CUARTO:** ES CIERTO, así consta en la historia clínica.

**DECIMO QUINTO:** ES CIERTO, así consta en la historia clínica.

**DECIMO SEXTO:** NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE; toda vez que constituyen apreciaciones subjetivas de la parte demandante, además de ser contradictorio en el entendido que se niega la existencia del consentimiento informado y posteriormente se afirma la existencia.

**DECIMO SEPTIMO:** Son apreciaciones subjetivas de la parte demandante, por lo tanto, no entrare a referirme a ellas.

**DECIMO OCTAVO:** NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE; toda vez que el diagnostico no fue dado por el equipo médico del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE.

**DECIMO NOVENO:** ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que, si bien se niega la entrega de dichos documentos, se hace debido al derecho íntimo de los actores, el cual está protegido constitucionalmente, tal como se mencionó en la respuesta a dicha solicitud.

**VIGÉSIMO:** NO ES UN HECHO

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto Señor Juez que me opongo a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que se expone dentro del contenido de la demanda la supuesta responsabilidad médica a título de imputación por la culpa en la falta o falla probada del servicio, *falta o falla presunta del servicio*, la cual no fue debidamente probada y argumentada a la luz de la carga probatoria que recae sobre el demandante.<sup>1</sup> Más allá de lo anterior, dentro del escrito, se solicitan sêndas exigencias en favor de los intereses de la parte demandante, quién como sujeto procesal invoca el medio de control de Reparación Directa como mecanismo de lo contencioso administrativo para obtener lo pedido. Sin embargo, este medio de control es mínimamente argumentado y/o fundamentado, en cuanto a la exposición real de la ocurrencia de los hechos, los cuales, aunque fueron descritos numéricamente ordenados. En tal sentido como, no encontrándose relación alguna a modo de nexos causal, entre los daños presuntamente acontecidos por la practica de LEGRADO UTERINO, alegada por la parte demandante y el actuar diligente del Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, Valle, en calidad de parte demandada, que genere vulneración de derechos y por ende motive la respectiva Reparación Directa, de por sentada la posición del suscrito, en tanto he de oponerme a todas y cada una de ellas, atendíndome a lo que se demuestre y pruebe durante el devenir procesal.

---

<sup>1</sup> "(...) Mientras en el de nulidad la carga de la prueba no tiene mayor aplicación por lo ya anotada, es muy importante en el de reparación directa, pues a la parte demandante le corresponde establecer los supuestos de hecho que fundan la pretensión, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 176 del Código General del Proceso, que tiene aplicación en virtud de lo estatuido por el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para suplir la inactividad del funcionario judicial." (Camacho, 2018 P.55)

244

### III. EXCEPCIONES DE MERITO.

#### **PRIMERA EXCEPCION - AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

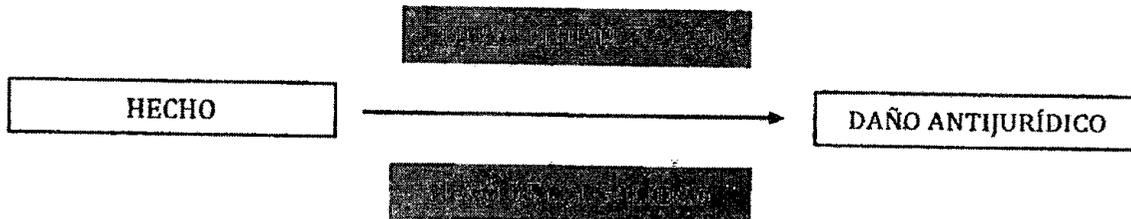
La responsabilidad administrativa por daños imputables a las autoridades en ejercicio de la función administrativa y reglada, requiere no solamente de la demostración de la existencia de un daño antijurídico imputable a la administración por la acción u omisión de sus agentes, en tanto es necesario precisar que para que se configure cabalmente la responsabilidad administrativa, es imperativo que haya de presente la existencia de un nexo de causalidad entre el daño que se imputa y las causas que antecedieron a este para establecer la responsabilidad.

La legislación, la jurisprudencia y la doctrina han tenido como elementos esenciales de la responsabilidad: a un hecho de la administración, un daño antijurídico y en esa relación un nexo causal, sumado a una imputación jurídica. A grandes rasgos puede decirse que el hecho no es otro que la circunstancia fáctica que se reclama de la administración, que de por sí solo no genera responsabilidad a nadie si no genera perjuicio; el daño antijurídico es la transformación del hecho en el perjuicio, y a su vez tiene dos categorías legales: el material y el inmaterial, del primero se distingue el daño emergente y el lucro cesante, y del segundo puede decirse que es conocido como el daño extrapatrimonial que actualmente es reconocido como el daño moral, el daño fisiológico, a las condiciones de vida y hasta el hoy nombrado daño a la salud. Como lo señala el Honorable Consejo de Estado:

*"Valga reiterar que en materia de responsabilidad estatal para la decisión favorable de los intereses de la parte demandante no es suficiente con verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportar el daño padecido para que surja el derecho a la indemnización, se requiere, además que dicho daño sea imputable a la Administración, y solo lo será cuando su intervención hubiera sido la causa del mismo"*<sup>2</sup>

En cuanto a la imputación, esta categoría es importante pues tiene dos puntos de vista, por un lado la "de hecho" que es atribuible el hecho a una conducta de la administración, y por otro lado la "jurídica", que es enmarcar la conducta en un título de imputación, a saber la falla, el daño o riesgo, a menos que pertenezca a un régimen especial, como el del escrito de la demanda que es la responsabilidad medica por falta o falla presunta y probada del servicio, por último el elemento determinante entre toda la relación, se ha denominado nexo causal, que es aquello que de verdad vincula el hecho al daño antijurídico a través de una causa, sin embargo, este tiene dos formas de apreciación: está la equivalencia de condiciones que relaciona todas las posibles causas incluida la existencia propia y que no ha sido aceptada por nuestra legislación, como también la de causalidad adecuada, la cual se trata de una teoría, por la cual se reduce el número de causas a una definida: el hecho, pues sin este no se hubiera producido el daño.

La relación de causalidad se explica de la siguiente manera:



<sup>2</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009), radicado: 25000-23-26-000-1994-09783-01 (17957)

El perjudicado, según la doctrina jurisprudencial tradicional, debe soportar la carga de probar el daño o perjuicio y la relación de causalidad entre éstos y la actuación de la Administración, en este caso el demandante no cumple con la carga probatoria que se le impone, además de no lograr demostrar que existió un error o negligencia más allá de meras apreciaciones subjetivas sobre la prestación del servicio

La actuación del HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE fue conforme a la LEX ARTIS, teniendo en cuenta los hechos, se puede evidenciar la actuación diligente y al exigible para la práctica del LEGRADO UTERINO, priorizando siempre el derecho fundamental a la vida de la paciente.

De esta excepción me pronunciaré en su momento procesal, pero desde ya solicito se declare probada.

**SEGUNDA EXCEPCIÓN.- OBSERVANCIA UNIVUCA DE LA LEX ARTIS:** El desarrollo del concepto de *lex artis* médica en la jurisprudencia comparada contencioso-administrativa está ligado a las pretensiones de responsabilidad extracontractual de la Administración por los servicios médicos ofrecidos en centros públicos hospitalarios. El término *lex artis* médica es utilizado con mucha frecuencia por la jurisprudencia comparada, tanto civil como contencioso-administrativa, en el ámbito de la responsabilidad médica. Puede definirse de modo simple como *"aquel criterio valorativo para calibrar la diligencia exigible en todo acto o tratamiento médico"*. *"Comporta no sólo el cumplimiento formal y protocolario de las técnicas previstas, aceptadas generalmente por la ciencia médica y adecuadas a una buena praxis, sino la aplicación de tales técnicas con el cuidado y precisión exigible de acuerdo con las circunstancias y los riesgos inherentes a cada intervención según su naturaleza."* Debe tenerse en cuenta que por la definición la *lex artis* médica aplicada al caso de la señora MARLY FERNANDA, es evidente que los procedimientos practicados obedecen a una práctica médica propia, que interpretó de forma acertada los hechos clínicos y las circunstancias en que se encontraba el paciente para la fecha. Por lo anterior, se sostiene igualmente que el tratamiento realizado a la señora MARLY FERNANDA, no se ajusta a los presupuestos que establecen una mala praxis médica.

**TERCERA EXCEPCIÓN.- BUENA FE Y PROCEDIMIENTO DE MANERA INTEGRAL:** La actuación del HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE es en general y también frente al caso particular en cuestión de la señora MARLY FERNANDA HOYOS tiene como características el sobrepasar los mínimos de diligencia y cuidado, dejando de lado la obligación de medio que se compromete, yendo mucho más allá, pues se le dio atención al paciente conforme a su estado actual, gravedad y ajustado a los requerimientos especializados del momento.

Como se observa de la historia, está claro que lo que se intenta para las condiciones del paciente es mantener su integridad física, y de salud y realizar los procedimientos de acuerdo con las posibilidades de disponibilidad del equipo médico, disponibilidad organizacional, al igual que con la de actuar diligente.

De acuerdo con lo manifestado solicito se declare señor Juez se declare probada esta excepción, sobre la cual me pronunciaré en el momento procesal oportuno.

**CUARTA EXCEPCIÓN.- EXCEPCIÓN INNOMINADA:** Solicito respetuosamente al despacho que si en el desarrollo del proceso resulta probado un hecho constitutivo de una excepción de mérito distinta de las aquí planteadas proceda a declararla, tal como lo prevé el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

*"Artículo 282: En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación, y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda"* (negrilla fuera del texto original)

**PRUEBAS**

Solicito se tengan como prueba los siguientes documentos:

**DOCUMENTALES:**

- Las documentales aportadas por el demandante

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

- Cítese y hágase comparecer a los señores:  
MARLY FERNANDA HOYOS HOYOS, BRYAN STIVEN ECHEVERRY, RUBER ADOLFO HOYOS HOYOS , ELSA RUBIELA HOYOS HOYOS, CLAUDIA MARCELA HOYOS HOYOS, RAMIRO HOYOS JOAQUI Y MARIA DOLORES HOYOS HOYOS para que absuelvan interrogatorio que les formularé.

**IV. ANEXOS**

- Los aducidos como pruebas
- Poder a mi conferido

**V. NOTIFICACIONES.**

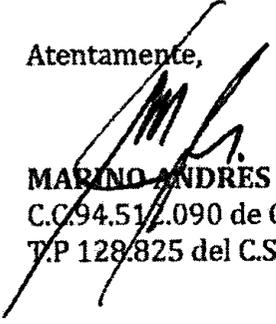
**DEMANDANTE:** Carrera 28ª 1A # 15-33 Barrio las Palmas de Tuluá Valle

**APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:** Calle 23 #24-16 de Tuluá Valle. E-mail: [carmonajhon77@gmail.com](mailto:carmonajhon77@gmail.com)

**ENTIDAD DEMANDADA:** [asesorjuridicoexterno1@gmail.com](mailto:asesorjuridicoexterno1@gmail.com) [juridicohospitalomasuribe@gmail.com](mailto:juridicohospitalomasuribe@gmail.com)

**APODERADO ENTIDAD DEMANDADA:** Recibirá notificaciones en la Cra 64ª No. 1ª-61 Barrio: La Cascada de la ciudad de Cali Valle, [marino.gutierrez@gutierrezvalencia.com](mailto:marino.gutierrez@gutierrezvalencia.com)

Atentamente,



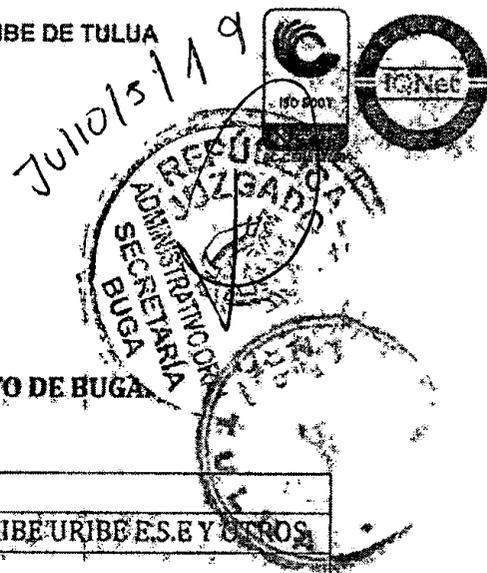
**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA**  
 C.C.94.512.090 de Cali Valle  
 T.P 128.825 del C.S. de la J.





ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA  
 Empresa Social del Estado  
 NIT. 891.901.158-4

Comis. 100M  
 ZCC



Tuluá, Valle del Cauca, Junio 14 de 2019.

DOCTOR  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
 JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
 E.S.D

DEMANDANTE	MARLY FERNANDA HOYOS HOYOS
DEMANDANDO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E Y OTROS
RADICACIÓN	2019-050
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

**FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.316.651 de la Ciudad de Honda (Tolima), obrando en mi calidad de Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA, Empresa Social del Estado, nombrado mediante Decreto 0010-24-1392 del 13 de octubre del 2016, Acta de Posesión No. 2016- 429 del 24 de octubre de 2016 entidad identificada con el Nit 891.901.158-4, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA**, mayor de edad vecino de Cali, identificado con Cedula de Ciudadanía No.94.512.090 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 128.825 del C.S de la J, para que en nombre de la entidad que represento defienda los intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para retirar anexos, recibir, transigir, desistir, conciliar conforme a las directrices dadas por el Comité; sustituir y reasumir, renunciar y en general, realizar todas las actuaciones tendientes a la representación de los intereses de la entidad que represento en los términos del artículo 77º del CGP.

Atentamente,

**FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA**  
 C.C. No. 14.316.651 expedida en Honda  
 E.S.E. Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá  
 Representante legal.

Acepto,

**MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA**  
 C.C. 94.512.090 de Cali.  
 T.P. 128.825 del C.S de la J.

27/0020

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE TULUÁ (V)

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

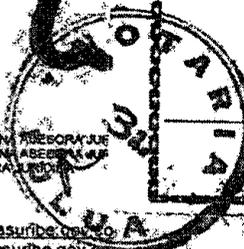
Ante el Despacho de la Notaría Tercera del Circulo de Tuluá (Valle), hoy 14/06/2019 a las 17:32

El memorial va dirigido a:  
**INTERESADO**

Se presentó personalmente por:  
**FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA**

Quien se identificó con documento de Identidad:  
 \*71A5428317D615445\*  
 C.C. 14.316.651

CARLO BUSTAMANTE ALVAREZ  
 NOTARIO DEL CÍRCULO DE TULUÁ  
 Calle 29 No. 24-10 - Tel. (2) 225 87 74  
 notaria3.tulu@pamernotario.gov.co



PROYECTO :  
 ELABORÓ :  
 REVISÓ :

LINA MARCELA GALINDO GARCÍA - PROFESIONAL DE APOYO OFICINA TESORERA  
 LINA MARCELA GALINDO GARCÍA - PROFESIONAL DE APOYO OFICINA ASESORA  
 SANDRA PATRICIA BONILLA - AUXILIAR JURIDICO OFICINA ASESORA

WEB: [www.hospitaltomasuribe.gov.co](http://www.hospitaltomasuribe.gov.co)  
[gerencia@hospitaltomasuribe.gov.co](mailto:gerencia@hospitaltomasuribe.gov.co)  
 Calle 27, Carrera 39 Esquina, CP 763021, PBX 2317777  
 Tuluá, Valle del Cauca, Colombia

Santiago de Cali, junio de 2019

**DOCTOR**  
**RAMON GONZALES GONZALES**  
**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO GUADALAJARA DE BUGA**  
**E.S.D**

<b>DEMANDANTE</b>	MARLY FERNANDA HOYOS HOYOS Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E., DE TULUA VALLE ASMET SALUD ESS EPS-S
<b>RADICACIÓN</b>	2019-00050-00

**MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con Cedula de Ciudadanía No 94.512.090 de Cali, abogado en ejercicio portador de la T.P. 128.825 del C.S de la J, obrando en mi calidad de apoderado del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA (VALLE) E.S.E.** Representado Legalmente por el Doctor **FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con Cedula de Ciudadanía No 14.316.651 de Honda (Tolima) según poder que adjunto, por medio de la presente procedo a dar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** NO ME CONSTA, toda vez que no se allega ni el acta de conciliación ni la sentencia judicial mediante la cual se declara la unión marital de hecho, ES CIERTO, así consta en la historia clínica.

**SEGUNDO:** ES CIERTO, así consta en la historia clínica.

**TERCERO:** ES CIERTO, así consta en la historia clínica.

**CUARTO:** NO ME CONSTA, toda vez que, en dichos procedimientos no interviene el HOSPITAL DEPARTAMENTAL URIBE URIBE de Tuluá, Valle.

**QUINTO:** ES CIERTO, así consta en la historia clínica.

**SEXTO:** ES PARCIALMENTE CIERTO, dichos procedimientos fueron realizados por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL URIBE URIBE, NO ES CIERTO, NO CONSTA EN LA HISTORIA CLINICA.

**SEPTIMO:** NO ES CIERTO, toda vez que, si existe nota operatoria en la que constan varias especificaciones las cuales afirma el demandado no existen.

**OCTAVO:** NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, toda vez que, las afirmaciones de la parte demandante constituyen apreciaciones subjetivas sobre la atención prestada en el HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE de Tuluá, Valle.

**NOVENO:** ES CIERTO, así consta en la historia.

**DECIMO:** NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE; toda vez que constituyen apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

En cuanto al caso específico que se presenta en el escrito de la demanda, los elementos de la responsabilidad se presentan de la siguiente manera:

- A. **RELACIÓN CON EL HECHO:** El hecho del HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE se reduce a prestar asistencia médica a un paciente que lo necesita, esta circunstancia *per se* no es una circunstancia fáctica dañina, ya que, como tal, las consecuencias que el demandante enuncia son producto de la prestación del servicio, fueron informados como posibles consecuencias al momento de realizar una intervención de tan alto riesgo como es la práctica de un legrado uterino, tal como consta en el consentimiento informado, la paciente accedió a la práctica sabiendo de los riesgos.
  
- B. **RELACIÓN CON EL DAÑO ANTIJURÍDICO:** Al no existir un hecho reprochable del HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE, del mismo modo no hay daño antijurídico que lo vincule, toda vez que en esas condiciones solo existiría un daño antijurídico, pero no de tipo administrativo, entre tanto no puede probarse, o si quiera decirse, que sea provocado por la atención medica brindada por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE, ya que dicha antijuridicidad solo es compatible para con las personas naturales, cuyo régimen de responsabilidad es el previsto en el artículo 2341 y 2343 del código civil, régimen acertado para la determinación de responsabilidad del daño causado al Sra. MARLY FERNANDA HOYOS HOYOS debiéndose incoar las acciones pertinentes para la declaratoria de responsabilidad por la vía de la jurisdicción ordinaria.
  
- C. **TÍTULO DE IMPUTACIÓN:** La imputación de hecho no vincularía al hecho con el daño antijurídico, pues el diagnóstico y la atención médica brindada por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE, no es la causa directa del daño antijurídico, toda vez que como se explicó en el punto anterior, el daño se produjo como consecuencia del riesgo al practicar una intervención del alto riesgo, debemos tener en cuenta que la practica medica es una ciencia de medio y no de resultado, toda vez que, cuando un paciente ingresa a un centro médico, se garantiza actuar con todo el cuidado y atención para prestar el mejor servicio posible, tal como lo hizo el HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE, mas no se puede garantizar la efectividad de todos los procedimientos realizados, ya que, existen procedimientos tales como el practicado, en los cuales la atención oportuna, eficiente y cuidadosa no aseguran el éxito de un procedimiento con un riesgo tan alto, siendo aún más riesgoso el procedimiento por los antecedentes que ya presentaba la paciente al ingreso al hospital TOMAS URIBE URIBE. En cuanto a la imputación jurídica, ésta es equivocada, pues al no existir un hecho reprochable de la administración, a pesar de que se intente acudir a un régimen especial de responsabilidad estatal, concebido como "*responsabilidad médica*", esta no puede predicarse de la actuación administrativa, toda vez que, como se ha indicado en acápite anteriores esta deberá dirigirse contra otro sujeto, como lo es quien en verdad ocasionó el daño, que en su caso puede ser una persona natural o jurídica, de indeterminada rama, o bien adscrita a alguna entidad territorial o a un particular, y que sin embargo desligaría a la entidad que en mi calidad de apoderado represento, pues ellos permitiría concluir que no existe responsabilidad en el hecho.
  
- D. **NEXO DE CAUSALIDAD:** Al encontrarnos en un ordenamiento jurídico que solo reconoce como causa la obtenida de aplicar la "causalidad adecuada", el análisis que se encamina en la excepción consiste en determinar que la actuación del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE, no fue la causa para provocar la pérdida de la oportunidad y lesiones presentadas en la señora MARLY FERNANDA HOYOS.

**DECIMO PRIMERO:** NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, toda vez que, son afirmaciones subjetivas de la parte demandante.

**DECIMO SEGUNDO:** ES CIERTO, así consta en la historia clínica.

**DECIMO TERCERO:** ES CIERTO, se remite a la paciente a una entidad de tercer nivel en virtud del interés por la protección del derecho fundamental a la vida.

**DECIMO CUARTO:** ES CIERTO, así consta en la historia clínica.

**DECIMO QUINTO:** ES CIERTO, así consta en la historia clínica.

**DECIMO SEXTO:** NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE; toda vez que constituyen apreciaciones subjetivas de la parte demandante, además de ser contradictorio en el entendido que se niega la existencia del consentimiento informado y posteriormente se afirma la existencia.

**DECIMO SEPTIMO:** Son apreciaciones subjetivas de la parte demandante, por lo tanto, no entrare a referirme a ellas.

**DECIMO OCTAVO:** NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE; toda vez que el diagnostico no fue dado por el equipo médico del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE.

**DECIMO NOVENO:** ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que, si bien se niega la entrega de dichos documentos, se hace debido al derecho íntimo de los actores, el cual está protegido constitucionalmente, tal como se mencionó en la respuesta a dicha solicitud.

**VIGÉSIMO:** NO ES UN HECHO

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto Señor Juez que me opongo a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que se expone dentro del contenido de la demanda la supuesta responsabilidad médica a título de imputación por la culpa en la falta o falla probada del servicio, *falta o falla presunta del servicio*, la cual no fue debidamente probada y argumentada a la luz de la carga probatoria que recae sobre el demandante.<sup>1</sup> Más allá de lo anterior, dentro del escrito, se solicitan sendas exigencias en favor de los intereses de la parte demandante, quién como sujeto procesal invoca el medio de control de Reparación Directa como mecanismo de lo contencioso administrativo para obtener lo pedido. Sin embargo, este medio de control es mínimamente argumentado y/o fundamentado, en cuanto a la exposición real de la ocurrencia de los hechos, los cuales, aunque fueron descritos numéricamente ordenados. En tal sentido como, no encontrándose relación alguna a modo de nexo causal, entre los daños presuntamente acontecidos por la practica de LEGRADO UTERINO, alegada por la parte demandante y el actuar diligente del Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, Valle, en calidad de parte demandada, que genere vulneración de derechos y por ende motive la respectiva Reparación Directa, de por sentada la posición del suscrito, en tanto he de oponerme a todas y cada una de ellas, atendiéndome a lo que se demuestre y pruebe durante el devenir procesal.

---

<sup>1</sup> "(...) Mientras en el de nulidad la carga de la prueba no tiene mayor aplicación por lo ya anotada, es muy importante en el de reparación directa, pues a la parte demandante le corresponde establecer los supuestos de hecho que fundan la pretensión, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 176 del Código General del Proceso, que tiene aplicación en virtud de lo estatuido por el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para suplir la inactividad del funcionario judicial." (Camacho, 2018 P.55)

### III. EXCEPCIONES DE MERITO.

#### **PRIMERA EXCEPCION - AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESCENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

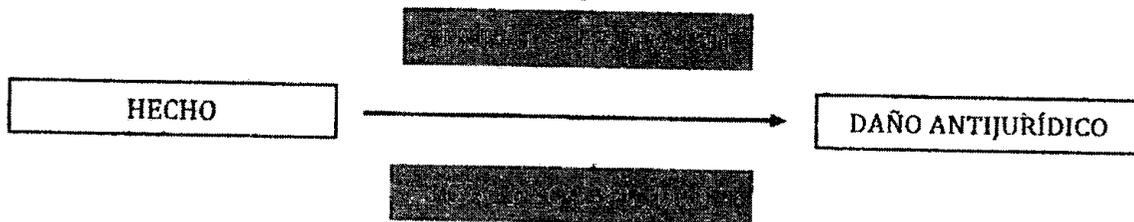
La responsabilidad administrativa por daños imputables a las autoridades en ejercicio de la función administrativa y reglada, requiere no solamente de la demostración de la existencia de un daño antijurídico imputable a la administración por la acción u omisión de sus agentes, en tanto es necesario precisar que para que se configure cabalmente la responsabilidad administrativa, es imperativo que haya de presente la existencia de un nexo de causalidad entre el daño que se imputa y las causas que antecedieron a este para establecer la responsabilidad.

La legislación, la jurisprudencia y la doctrina han tenido como elementos esenciales de la responsabilidad: a un hecho de la administración, un daño antijurídico y en esa relación un nexo causal, sumado a una imputación jurídica. A grandes rasgos puede decirse que el hecho no es otro que la circunstancia fáctica que se reclama de la administración, que de por sí solo no genera responsabilidad a nadie si no genera perjuicio; el daño antijurídico es la transformación del hecho en el perjuicio, y a su vez tiene dos categorías legales: el material y el inmaterial, del primero se distingue el daño emergente y el lucro cesante, y del segundo puede decirse que es conocido como el daño extrapatrimonial que actualmente es reconocido como el daño moral, el daño fisiológico, a las condiciones de vida y hasta el hoy nombrado daño a la salud. Como lo señala el Honorable Consejo de Estado:

*"Valga reiterar que en materia de responsabilidad estatal para la decisión favorable de los intereses de la parte demandante no es suficiente con verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportar el daño padecido para que surja el derecho a la indemnización, se requiere, además que dicho daño sea imputable a la Administración, y solo lo será cuando su intervención hubiera sido la causa del mismo"*<sup>2</sup>

En cuanto a la imputación, esta categoría es importante pues tiene dos puntos de vista, por un lado la "de hecho" que es atribuible el hecho a una conducta de la administración, y por otro lado la "jurídica", que es enmarcar la conducta en un título de imputación, a saber la falla, el daño o riesgo, a menos que pertenezca a un régimen especial, como el del escrito de la demanda que es la responsabilidad medica por falta o falla presunta y probada del servicio, por último el elemento determinante entre toda la relación, se ha denominado nexo causal, que es aquello que de verdad vincula el hecho al daño antijurídico a través de una causa, sin embargo, este tiene dos formas de apreciación: está la equivalencia de condiciones que relaciona todas las posibles causas incluida la existencia propia y que no ha sido aceptada por nuestra legislación, como también la de causalidad adecuada, la cual se trata de una teoría, por la cual se reduce el número de causas a una definida: el hecho, pues sin este no se hubiera producido el daño.

La relación de causalidad se explica de la siguiente manera:



<sup>2</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009), radicado: 25000-23-26-000-1994-09783-01 (17957)

El perjudicado, según la doctrina jurisprudencial tradicional, debe soportar la carga de probar el daño o perjuicio y la relación de causalidad entre éstos y la actuación de la Administración, en este caso el demandante no cumple con la carga probatoria que se le impone, además de no lograr demostrar que existió un error o negligencia más allá de meras apreciaciones subjetivas sobre la prestación del servicio

La actuación del HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE fue conforme a la LEX ARTIS, teniendo en cuenta los hechos, se puede evidenciar la actuación diligente y al exigible para la práctica del LEGRADO UTERINO, priorizando siempre el derecho fundamental a la vida de la paciente.

De esta excepción me pronunciaré en su momento procesal, pero desde ya solicito se declare probada.

**SEGUNDA EXCEPCIÓN.- OBSERVANCIA UNIVUCA DE LA LEX ARTIS:** El desarrollo del concepto de *lex artis* médica en la jurisprudencia comparada contencioso-administrativa está ligado a las pretensiones de responsabilidad extracontractual de la Administración por los servicios médicos ofrecidos en centros públicos hospitalarios. El término *lex artis* médica es utilizado con mucha frecuencia por la jurisprudencia comparada, tanto civil como contencioso-administrativa, en el ámbito de la responsabilidad médica. Puede definirse de modo simple como *"aquel criterio valorativo para calibrar la diligencia exigible en todo acto o tratamiento médico"*. *"Comporta no sólo el cumplimiento formal y protocolario de las técnicas previstas, aceptadas generalmente por la ciencia médica y adecuadas a una buena praxis, sino la aplicación de tales técnicas con el cuidado y precisión exigible de acuerdo con las circunstancias y los riesgos inherentes a cada intervención según su naturaleza."* Debe tenerse en cuenta que por la definición la *lex artis* médica aplicada al caso de la señora MARLY FERNANDA, es evidente que los procedimientos practicados obedecen a una práctica médica propia, que interpretó de forma acertada los hechos clínicos y las circunstancias en que se encontraba el paciente para la fecha. Por lo anterior, se sostiene igualmente que el tratamiento realizado a la señora MARLY FERNANDA, no se ajusta a los presupuestos que establecen una mala praxis médica.

**TERCERA EXCEPCIÓN.- BUENA FE Y PROCEDIMIENTO DE MANERA INTEGRAL:** La actuación del HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE es en general y también frente al caso particular en cuestión de la señora MARLY FERNANDA HOYOS tiene como características el sobrepasar los mínimos de diligencia y cuidado, dejando de lado la obligación de medio que se compromete, yendo mucho más allá, pues se le dio atención al paciente conforme a su estado actual, gravedad y ajustado a los requerimientos especializados del momento.

Como se observa de la historia, está claro que lo que se intenta para las condiciones del paciente es mantener su integridad física, y de salud y realizar los procedimientos de acuerdo con las posibilidades de disponibilidad del equipo médico, disponibilidad organizacional, al igual que con la de actuar diligente.

De acuerdo con lo manifestado solicito se declare señor Juez se declare probada esta excepción, sobre la cual me pronunciaré en el momento procesal oportuno.

**CUARTA EXCEPCIÓN.- EXCEPCIÓN INNOMINADA:** Solicito respetuosamente al despacho que si en el desarrollo del proceso resulta probado un hecho constitutivo de una excepción de mérito distinta de las aquí planteadas proceda a declararla, tal como lo prevé el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

*"Artículo 282: En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación, y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda"* (negrilla fuera del texto original)

20

**PRUEBAS**

Solicito se tengan como prueba los siguientes documentos:

**DOCUMENTALES:**

- Las documentales aportadas por el demandante

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

- Cítese y hágase comparecer a los señores:  
MARLY FERNANDA HOYOS HOYOS, BRYAN STIVEN ECHEVERRY, RUBER ADOLFO HOYOS HOYOS , ELSA RUBIELA HOYOS HOYOS, CLAUDIA MARCELA HOYOS HOYOS, RAMIRO HOYOS JOAQUI Y MARIA DOLORES HOYOS HOYOS para que absuelvan interrogatorio que les formularé.

**IV. ANEXOS**

- Los aducidos como pruebas
- Poder a mi conferido

**V. NOTIFICACIONES.**

**DEMANDANTE:** Carrera 28ª 1A # 15-33 Barrio las Palmas de Tuluá Valle

**APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:** Calle 23 #24-16 de Tuluá Valle. E-mail: [carmonajhon77@gmail.com](mailto:carmonajhon77@gmail.com)

**ENTIDAD DEMANDADA:** [juridicohospitaltomasuribe@gmail.com](mailto:juridicohospitaltomasuribe@gmail.com)  
[asesorjuridicoexterno1@gmail.com](mailto:asesorjuridicoexterno1@gmail.com)

**APODERADO ENTIDAD DEMANDADA:** Recibirá notificaciones en la Cra 64ª No. 1ª-61 Barrio: La Cascada de la ciudad de Cali Valle, [marino.gutierrez@gutierrezvalencia.com](mailto:marino.gutierrez@gutierrezvalencia.com)

Atentamente,

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA**  
C.C.94.512.090 de Cali Valle  
T.P 128.825 del C.S. de la J.

